



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161 Fecha (dd/mm/aaaa): 13/12/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00005 00	Ejecutivo	DANCYN MARCELA LOPEZ MEDINA	CESAR DE JESUS PEREZ MONTERROSA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito presentada por la parte demandante	12/12/2023	1	
68307 40 89 002 2019 00166 00	Ordinario	LUCILA SANCHEZ SOLANO	CARMEN NUÑEZ DE NUÑEZ	Auto Deja Sin Efecto Providencia de fecha 15/08/2023 y ordena oficiar a perito	12/12/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00297 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	MARY ISABEL DUARTE TOLOZA	Auto que Aprueba Costas y ordena correr traslado por secretaria de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante	12/12/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00457 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS EMIRO RIVERA BARRERA	Auto que Aprueba Costas	12/12/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00550 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	CRISTIAN FERNANDO RAMOS CARVAJAL	Auto termina proceso por Pago total de la obligación y ordena levantamiento de medidas	12/12/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00116 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSO CREACIONES CO	MONICA ZULETA SIERRA	Auto de Obedezcase y Cúmplase orden de tutela	12/12/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00333 00	Verbal Sumario	WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS	ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO	Auto Ordena Oficiar a migración y ordena una vez cumplido el término de traslado de solicitud de nulidad ingresar al Despacho	12/12/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00468 00	Verbal Sumario	JERSON JAIR ESPINEL PUERTO	ELVA DUARTE VELANDIA	Retiro demanda acepta retiro de la demanda	12/12/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00481 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JULIETH TATIANA SUAREZ ESPINEL	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena el envío a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá (reparto)	12/12/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00542 00	Abreviado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNAN MARTINEZ SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena enviar a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto)	12/12/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante presentó liquidación de crédito, se corrió traslado de la misma, sírvase proveer. Girón, noviembre 21 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 683074003002-2019-00005-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la liquidación por la parte ejecutante (PDF062) y habiéndose corrido el respectivo traslado (PDF063), dentro del término la parte ejecutada no se pronunció respecto a esta.

En virtud de lo anterior y al revisar la liquidación de crédito que allega la parte demandante observa este juzgado que los valores de los intereses no corresponden con lo previsto en el artículo 1617 del C. Civil, toda vez que los réditos generados en obligaciones de esta naturaleza serán legales del seis (6%) anual por tratarse de una obligación alimentaria y no comercial, además que están liquidando gastos de educación que en el Mandamiento de Pago de fecha 7 de febrero de 2019 fueron negados por no haber allegado soporte alguno donde se evidenciara dichos valores; aunado a que de la consulta de títulos de deposito judicial del Banco Agrario, por cuenta del presente proceso se reportan la existencia de abonos que han de ser tenidos en cuenta en los meses que fueron consignados los dineros a ordenes de este juzgado.

Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO										
VALOR CUOTA	INCREMENTO SMLV	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	TASA LEGAL ANUAL	TASA INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL	ABONO	SALDO DE INTERESES
\$ 270.000,00		\$ 270.000,00	1-dic-09	31-dic-09	31	6,00%	0,50%	\$1.395		\$1.395
\$ 270.000,00		\$ 540.000,00	1-ene-10	31-ene-10	30	6,00%	0,50%	\$2.700		\$4.095
\$ 300.000,00		\$ 840.000,00	1-feb-10	28-feb-10	28	6,00%	0,50%	\$3.920		\$8.015
\$ 300.000,00		\$ 1.140.000,00	1-mar-10	31-mar-10	31	6,00%	0,50%	\$5.890		\$13.905
\$ 300.000,00		\$ 1.440.000,00	1-abr-10	30-abr-10	30	6,00%	0,50%	\$7.200		\$21.105

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



\$ 300.000,00		\$ 1.740.000,00	1-may-10	31-may-10	31	6,00%	0,50%	\$8.990		\$30.095
\$ 300.000,00		\$ 2.040.000,00	1-jun-10	30-jun-10	30	6,00%	0,50%	\$10.200		\$40.295
\$ 300.000,00		\$ 2.340.000,00	1-jul-10	30-jul-10	30	6,00%	0,50%	\$11.700		\$51.995
\$ 300.000,00		\$ 2.640.000,00	1-ago-10	31-ago-10	31	6,00%	0,50%	\$13.640		\$65.635
\$ 300.000,00		\$ 2.940.000,00	1-sep-10	30-sep-10	30	6,00%	0,50%	\$14.700		\$80.335
\$ 300.000,00		\$ 3.240.000,00	1-oct-10	30-oct-10	30	6,00%	0,50%	\$16.200		\$96.535
\$ 300.000,00		\$ 3.540.000,00	1-nov-10	30-nov-10	30	6,00%	0,50%	\$17.700		\$114.235
\$ 300.000,00		\$ 3.840.000,00	1-dic-10	31-dic-10	31	6,00%	0,50%	\$19.840		\$134.075
\$ 300.000,00		\$ 4.140.000,00	1-ene-11	31-ene-11	30	6,00%	0,50%	\$20.700		\$154.775
\$ 309.510,00		\$ 4.449.510,00	1-feb-11	28-feb-11	28	6,00%	0,50%	\$20.764		\$175.539
\$ 309.510,00		\$ 4.759.020,00	1-mar-11	31-mar-11	31	6,00%	0,50%	\$24.588		\$200.128
\$ 309.510,00		\$ 5.068.530,00	1-abr-11	30-abr-11	30	6,00%	0,50%	\$25.343		\$225.470
\$ 309.510,00		\$ 5.378.040,00	1-may-11	31-may-11	31	6,00%	0,50%	\$27.787		\$253.257
\$ 309.510,00		\$ 5.687.550,00	1-jun-11	30-jun-11	30	6,00%	0,50%	\$28.438		\$281.695
\$ 309.510,00		\$ 5.997.060,00	1-jul-11	31-jul-11	31	6,00%	0,50%	\$30.985		\$312.679
\$ 309.510,00		\$ 6.306.570,00	1-ago-11	31-ago-11	31	6,00%	0,50%	\$32.584		\$345.263
\$ 309.510,00		\$ 6.616.080,00	1-sep-11	30-sep-11	30	6,00%	0,50%	\$33.080		\$378.344
\$ 309.510,00		\$ 2.515.912,00	1-oct-11	31-oct-11	31	6,00%	0,50%	\$12.999		\$56.609
\$ 309.510,00		\$ 2.825.422,00	1-nov-11	30-nov-11	30	6,00%	0,50%	\$14.127		\$70.736
\$ 309.510,00		\$ 3.134.932,00	1-dic-11	30-dic-11	30	6,00%	0,50%	\$15.675		\$86.411
\$ 309.510,00		\$ 3.444.442,00	1-ene-12	31-ene-12	31	6,00%	0,50%	\$17.796		\$104.207
\$ 321.054,00		\$ 3.765.496,00	1-feb-12	29-feb-12	29	6,00%	0,50%	\$18.200		\$122.407
\$ 321.054,00		\$ 4.086.550,00	1-mar-12	31-mar-12	31	6,00%	0,50%	\$21.114		\$143.521
\$ 321.054,00		\$ 4.407.604,00	1-abr-12	30-abr-12	30	6,00%	0,50%	\$22.038		\$165.559
\$ 321.054,00		\$ 4.728.658,00	1-may-12	31-may-12	31	6,00%	0,50%	\$24.431		\$189.990
\$ 321.054,00		\$ 5.049.712,00	1-jun-12	30-jun-12	30	6,00%	0,50%	\$25.249		\$215.239
\$ 321.054,00		\$ 5.370.766,00	1-jul-12	31-jul-12	31	6,00%	0,50%	\$27.749		\$242.988
\$ 321.054,00		\$ 5.691.820,00	1-ago-12	31-ago-12	31	6,00%	0,50%	\$29.408		\$272.395
\$ 321.054,00		\$ 6.012.874,00	1-sep-12	30-sep-12	30	6,00%	0,50%	\$30.064		\$302.460
\$ 321.054,00		\$ 6.333.928,00	1-oct-12	31-oct-12	31	6,00%	0,50%	\$32.725		\$335.185
\$ 321.054,00		\$ 6.654.982,00	1-nov-12	30-nov-12	30	6,00%	0,50%	\$33.275		\$368.460
\$ 321.054,00		\$ 6.976.036,00	1-dic-12	31-dic-12	31	6,00%	0,50%	\$36.043		\$404.503
\$ 321.054,00		\$ 7.297.090,00	1-ene-13	31-ene-13	31	6,00%	0,50%	\$37.702		\$442.205
\$ 328.887,00		\$ 7.625.977,00	1-feb-13	28-feb-13	28	6,00%	0,50%	\$35.588		\$477.792
\$ 328.887,00		\$ 7.954.864,00	1-mar-13	31-mar-13	31	6,00%	0,50%	\$41.100		\$518.893
\$ 328.887,00		\$ 8.283.751,00	1-abr-13	30-abr-13	30	6,00%	0,50%	\$41.419		\$560.311
\$ 328.887,00		\$ 8.612.638,00	1-may-13	30-may-13	30	6,00%	0,50%	\$43.063		\$603.374
\$ 328.887,00		\$ 8.941.525,00	1-jun-13	30-jun-13	30	6,00%	0,50%	\$44.708		\$648.082
\$ 328.887,00		\$ 9.270.412,00	1-jul-13	31-jul-13	31	6,00%	0,50%	\$47.897		\$695.979
\$ 328.887,00		\$ 9.599.299,00	1-ago-13	31-ago-13	31	6,00%	0,50%	\$49.596		\$745.576
\$ 328.887,00		\$ 9.928.186,00	1-sep-13	30-sep-13	30	6,00%	0,50%	\$49.641		\$795.217
\$ 328.887,00		\$ 10.257.073,00	1-oct-13	31-oct-13	31	6,00%	0,50%	\$52.995		\$848.211
\$ 328.887,00		\$ 10.585.960,00	1-nov-13	30-nov-13	30	6,00%	0,50%	\$52.930		\$901.141
\$ 328.887,00		\$ 10.914.847,00	1-dic-13	31-dic-13	31	6,00%	0,50%	\$56.393		\$957.535
\$ 328.887,00		\$ 11.243.734,00	1-ene-14	31-ene-14	31	6,00%	0,50%	\$58.093		\$1.015.627
\$ 335.267,00		\$ 11.579.001,00	1-feb-14	28-feb-14	28	6,00%	0,50%	\$54.035		\$1.069.663
\$ 335.267,00		\$ 11.914.268,00	1-mar-14	31-mar-14	31	6,00%	0,50%	\$61.557		\$1.131.220

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 161, fijado el día de hoy 13/12/2023, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



\$ 335.267,00		\$ 12.249.535,00	1-abr-14	30-abr-14	30	6,00%	0,50%	\$61.248		\$1.192.467
\$ 335.267,00		\$ 12.584.802,00	1-may-14	31-may-14	31	6,00%	0,50%	\$65.021		\$1.257.489
\$ 335.267,00		\$ 12.920.069,00	1-jun-14	30-jun-14	30	6,00%	0,50%	\$64.600		\$1.322.089
\$ 335.267,00		\$ 13.255.336,00	1-jul-14	31-jul-14	31	6,00%	0,50%	\$68.486		\$1.390.575
\$ 335.267,00		\$ 13.590.603,00	1-ago-14	31-ago-14	31	6,00%	0,50%	\$70.218		\$1.460.793
\$ 335.267,00		\$ 13.925.870,00	1-sep-14	30-sep-14	30	6,00%	0,50%	\$69.629		\$1.530.422
\$ 335.267,00		\$ 14.261.137,00	1-oct-14	31-oct-14	31	6,00%	0,50%	\$73.683		\$1.604.105
\$ 335.267,00		\$ 14.596.404,00	1-nov-14	30-nov-14	30	6,00%	0,50%	\$72.982		\$1.677.087
\$ 335.267,00		\$ 14.931.671,00	1-dic-14	31-dic-14	31	6,00%	0,50%	\$77.147		\$1.754.234
\$ 335.267,00		\$ 15.266.938,00	1-ene-15	31-ene-15	31	6,00%	0,50%	\$78.879		\$1.833.113
\$ 345.537,00		\$ 15.612.475,00	1-feb-15	28-feb-15	28	6,00%	0,50%	\$72.858		\$1.905.971
\$ 345.537,00		\$ 15.958.012,00	1-mar-15	31-mar-15	31	6,00%	0,50%	\$82.450		\$1.988.421
\$ 345.537,00		\$ 16.303.549,00	1-abr-15	30-abr-15	30	6,00%	0,50%	\$81.518		\$2.069.939
\$ 345.537,00		\$ 16.649.086,00	1-may-15	31-may-15	31	6,00%	0,50%	\$86.020		\$2.155.959
\$ 345.537,00		\$ 16.994.623,00	1-jun-15	30-jun-15	30	6,00%	0,50%	\$84.973		\$2.240.932
\$ 345.537,00		\$ 17.340.160,00	1-jul-15	31-jul-15	31	6,00%	0,50%	\$89.591		\$2.330.523
\$ 345.537,00		\$ 17.685.697,00	1-ago-15	31-ago-15	31	6,00%	0,50%	\$91.376		\$2.421.899
\$ 345.537,00		\$ 18.031.234,00	1-sep-15	30-sep-15	30	6,00%	0,50%	\$90.156		\$2.512.055
\$ 345.537,00		\$ 18.376.771,00	1-oct-15	31-oct-15	31	6,00%	0,50%	\$94.947		\$2.607.002
\$ 345.537,00		\$ 18.722.308,00	1-nov-15	30-nov-15	30	6,00%	0,50%	\$93.612		\$2.700.614
\$ 345.537,00		\$ 19.067.845,00	1-dic-15	31-dic-15	31	6,00%	0,50%	\$98.517		\$2.799.131
\$ 345.537,00		\$ 19.413.382,00	1-ene-16	31-ene-16	31	6,00%	0,50%	\$100.302		\$2.899.433
\$ 368.929,00		\$ 19.782.311,00	1-feb-16	28-feb-16	28	6,00%	0,50%	\$92.317		\$2.991.751
\$ 368.929,00		\$ 20.151.240,00	1-mar-16	31-mar-16	31	6,00%	0,50%	\$104.115		\$3.095.865
\$ 368.929,00		\$ 20.520.169,00	1-abr-16	30-abr-16	30	6,00%	0,50%	\$102.601		\$3.198.466
\$ 368.929,00		\$ 20.889.098,00	1-may-16	31-may-16	31	6,00%	0,50%	\$107.927		\$3.306.393
\$ 368.929,00		\$ 21.258.027,00	1-jun-16	30-jun-16	30	6,00%	0,50%	\$106.290		\$3.412.683
\$ 368.929,00		\$ 21.626.956,00	1-jul-16	31-jul-16	31	6,00%	0,50%	\$111.739		\$3.524.423
\$ 368.929,00		\$ 21.995.885,00	1-ago-16	31-ago-16	31	6,00%	0,50%	\$113.645		\$3.638.068
\$ 368.929,00		\$ 22.364.814,00	1-sep-16	30-sep-16	30	6,00%	0,50%	\$111.824		\$3.749.892
\$ 368.929,00		\$ 22.733.743,00	1-oct-16	31-oct-16	31	6,00%	0,50%	\$117.458		\$3.867.350
\$ 368.929,00		\$ 23.102.672,00	1-nov-16	30-nov-16	30	6,00%	0,50%	\$115.513		\$3.982.863
\$ 368.929,00		\$ 23.471.601,00	1-dic-16	31-dic-16	31	6,00%	0,50%	\$121.270		\$4.104.133
\$ 368.929,00		\$ 23.840.530,00	1-ene-17	31-ene-17	31	6,00%	0,50%	\$123.176		\$4.227.309
\$ 390.142,00		\$ 24.230.672,00	1-feb-17	28-feb-17	28	6,00%	0,50%	\$113.076		\$4.340.386
\$ 390.142,00		\$ 24.620.814,00	1-mar-17	31-mar-17	31	6,00%	0,50%	\$127.208		\$4.467.593
\$ 390.142,00		\$ 25.010.956,00	1-abr-17	30-abr-17	30	6,00%	0,50%	\$125.055		\$4.592.648
\$ 390.142,00		\$ 25.401.098,00	1-may-17	31-may-17	31	6,00%	0,50%	\$131.239		\$4.723.887
\$ 390.142,00		\$ 25.791.240,00	1-jun-17	30-jun-17	30	6,00%	0,50%	\$128.956		\$4.852.843
\$ 390.142,00		\$ 26.181.382,00	1-jul-17	31-jul-17	31	6,00%	0,50%	\$135.270		\$4.988.114
\$ 390.142,00		\$ 26.571.524,00	1-ago-17	31-ago-17	31	6,00%	0,50%	\$137.286		\$5.125.400
\$ 390.142,00		\$ 26.961.666,00	1-sep-17	30-sep-17	30	6,00%	0,50%	\$134.808		\$5.260.208
\$ 390.142,00		\$ 27.351.808,00	1-oct-17	31-oct-17	31	6,00%	0,50%	\$141.318		\$5.401.526
\$ 390.142,00		\$ 27.741.950,00	1-nov-17	30-nov-17	30	6,00%	0,50%	\$138.710		\$5.540.236
\$ 390.142,00		\$ 28.132.092,00	1-dic-17	31-dic-17	31	6,00%	0,50%	\$145.349		\$5.685.585
\$ 390.142,00		\$ 28.522.234,00	1-ene-18	31-ene-18	31	6,00%	0,50%	\$147.365		\$5.832.950
\$ 406.098,00		\$ 28.928.332,00	1-feb-18	28-feb-18	28	6,00%	0,50%	\$134.999		\$5.967.949

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 161, fijado el día de hoy 13/12/2023, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



\$ 406.098,00		\$ 29.334.430,00	1-mar-18	31-mar-18	31	6,00%	0,50%	\$151.561		\$6.119.510
\$ 406.098,00		\$ 29.740.528,00	1-abr-18	30-abr-18	30	6,00%	0,50%	\$148.703		\$6.268.212
\$ 406.098,00		\$ 30.146.626,00	1-may-18	31-may-18	31	6,00%	0,50%	\$155.758		\$6.423.970
\$ 406.098,00		\$ 30.552.724,00	1-jun-18	30-jun-18	30	6,00%	0,50%	\$152.764		\$6.576.734
\$ 406.098,00		\$ 30.958.822,00	1-jul-18	31-jul-18	31	6,00%	0,50%	\$159.954		\$6.736.688
\$ 406.098,00		\$ 31.364.920,00	1-ago-18	31-ago-18	31	6,00%	0,50%	\$162.052		\$6.898.740
\$ 406.098,00		\$ 31.771.018,00	1-sep-18	30-sep-18	30	6,00%	0,50%	\$158.855		\$7.057.595
\$ 406.098,00		\$ 32.177.116,00	1-oct-18	31-oct-18	31	6,00%	0,50%	\$166.248		\$7.223.843
\$ 406.098,00		\$ 32.583.214,00	1-nov-18	30-nov-18	30	6,00%	0,50%	\$162.916		\$7.386.759
\$ 406.098,00		\$ 32.989.312,00	1-dic-18	31-dic-18	31	6,00%	0,50%	\$170.445		\$7.557.204
\$ 406.098,00		\$ 33.395.410,00	1-ene-19	31-ene-19	31	6,00%	0,50%	\$172.543		\$7.729.747
\$ 421.529,00	3.80%	\$ 33.816.939,00	1-feb-19	28-feb-19	28	6,00%	0,50%	\$157.812		\$7.887.559
\$ 421.529,00		\$ 34.238.468,00	1-mar-19	31-mar-19	31	6,00%	0,50%	\$176.899		\$8.064.458
\$ 421.529,00		\$ 34.659.997,00	1-abr-19	30-abr-19	30	6,00%	0,50%	\$173.300		\$8.237.758
\$ 421.529,00		\$ 35.081.526,00	1-may-19	31-may-19	31	6,00%	0,50%	\$181.255		\$8.419.013
\$ 421.529,00		\$ 35.503.055,00	1-jun-19	30-jun-19	30	6,00%	0,50%	\$177.515		\$8.596.528
\$ 421.529,00		\$ 35.924.584,00	1-jul-19	31-jul-19	31	6,00%	0,50%	\$185.610		\$8.782.138
\$ 421.529,00		\$ 36.346.113,00	1-ago-19	31-ago-19	31	6,00%	0,50%	\$187.788		\$8.969.926
\$ 421.529,00		\$ 36.767.642,00	1-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$183.838		\$9.153.765
\$ 421.529,00		\$ 37.189.171,00	1-oct-19	31-oct-19	31	6,00%	0,50%	\$192.144		\$9.345.909
\$ 421.529,00		\$ 37.610.700,00	1-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$188.054		\$9.533.962
\$ 421.529,00		\$ 38.032.229,00	1-dic-19	31-dic-19	31	6,00%	0,50%	\$196.500		\$9.730.462
\$ 421.529,00		\$ 38.453.758,00	1-ene-20	31-ene-20	31	6,00%	0,50%	\$198.678		\$9.929.140
\$ 428.315,00	1.61%	\$ 38.882.073,00	1-feb-20	29-feb-20	29	6,00%	0,50%	\$187.930		\$10.117.070
\$ 428.315,00		\$ 39.310.388,00	1-mar-20	31-mar-20	31	6,00%	0,50%	\$203.104		\$10.320.174
\$ 428.315,00		\$ 39.738.703,00	1-abr-20	30-abr-20	30	6,00%	0,50%	\$198.694		\$10.518.867
\$ 428.315,00		\$ 40.167.018,00	1-may-20	31-may-20	31	6,00%	0,50%	\$207.530		\$10.726.397
\$ 428.315,00		\$ 40.595.333,00	1-jun-20	30-jun-20	30	6,00%	0,50%	\$202.977		\$10.929.373
\$ 428.315,00		\$ 41.023.648,00	1-jul-20	31-jul-20	31	6,00%	0,50%	\$211.956		\$11.141.329
\$ 428.315,00		\$ 41.451.963,00	1-ago-20	31-ago-20	31	6,00%	0,50%	\$214.168		\$11.355.497
\$ 428.315,00		\$ 41.880.278,00	1-sep-20	30-sep-20	30	6,00%	0,50%	\$209.401		\$11.564.899
\$ 428.315,00		\$ 42.308.593,00	1-oct-20	31-oct-20	31	6,00%	0,50%	\$218.594		\$11.783.493
\$ 428.315,00		\$ 42.736.908,00	1-nov-20	30-nov-20	30	6,00%	0,50%	\$213.685		\$11.997.178
\$ 428.315,00		\$ 43.165.223,00	1-dic-20	31-dic-20	31	6,00%	0,50%	\$223.020		\$12.220.198
\$ 428.315,00		\$ 43.593.538,00	1-ene-21	31-ene-21	31	6,00%	0,50%	\$225.233		\$12.445.431
\$ 452.386,00	5.62%	\$ 44.045.924,00	1-feb-21	28-feb-21	28	6,00%	0,50%	\$205.548		\$12.650.979
\$ 452.386,00		\$ 44.498.310,00	1-mar-21	31-mar-21	31	6,00%	0,50%	\$229.908		\$12.880.887
\$ 452.386,00		\$ 44.950.696,00	1-abr-21	30-abr-21	30	6,00%	0,50%	\$224.753		\$13.105.640
\$ 452.386,00		\$ 45.403.082,00	1-may-21	31-may-21	31	6,00%	0,50%	\$234.583		\$13.340.223
\$ 452.386,00		\$ 45.855.468,00	1-jun-21	30-jun-21	30	6,00%	0,50%	\$229.277	\$ 826.497	\$12.743.003
\$ 452.386,00		\$ 46.307.854,00	1-jul-21	31-jul-21	31	6,00%	0,50%	\$239.257	\$ 1.434.895	\$11.547.365
\$ 452.386,00		\$ 46.760.240,00	1-ago-21	31-ago-21	31	6,00%	0,50%	\$241.595	\$ 826.497	\$10.962.463
\$ 452.386,00		\$ 47.212.626,00	1-sep-21	30-sep-21	30	6,00%	0,50%	\$236.063	\$ 826.497	\$10.372.029
\$ 452.386,00		\$ 47.665.012,00	1-oct-21	31-oct-21	31	6,00%	0,50%	\$246.269	\$ 848.067	\$9.770.231
\$ 452.386,00		\$ 48.117.398,00	1-nov-21	30-nov-21	30	6,00%	0,50%	\$240.587	\$ 1.696.134	\$8.314.684
\$ 452.386,00		\$ 48.569.784,00	1-dic-21	31-dic-21	31	6,00%	0,50%	\$250.944	\$ 2.320.412	\$6.245.216
\$ 452.386,00		\$ 49.022.170,00	1-ene-22	31-ene-22	31	6,00%	0,50%	\$253.281		\$6.498.497

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 161, fijado el día de hoy 13/12/2023, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



\$ 511.739,00	13.12%	\$ 49.533.909,00	1-feb-22	28-feb-22	28	6,00%	0,50%	\$231.158	\$ 848.067	\$5.881.589
\$ 511.739,00		\$ 50.045.648,00	1-mar-22	31-mar-22	31	6,00%	0,50%	\$258.569	\$ 1.696.134	\$4.444.024
\$ 511.739,00		\$ 50.557.387,00	1-abr-22	30-abr-22	30	6,00%	0,50%	\$252.787	\$ 909.653	\$3.787.158
\$ 511.739,00		\$ 51.069.126,00	1-may-22	31-may-22	31	6,00%	0,50%	\$263.857		\$4.051.015
\$ 511.739,00		\$ 51.580.865,00	1-jun-22	30-jun-22	30	6,00%	0,50%	\$257.904	\$ 909.653	\$3.399.266
\$ 511.739,00		\$ 52.092.604,00	1-jul-22	31-jul-22	31	6,00%	0,50%	\$269.145	\$ 2.488.861	\$1.179.550
\$ 511.739,00		\$ 52.604.343,00	1-ago-22	31-ago-22	31	6,00%	0,50%	\$271.789	\$ 909.653	\$541.687
\$ 511.739,00		\$ 53.116.082,00	1-sep-22	30-sep-22	30	6,00%	0,50%	\$265.580	\$ 1.819.246	-\$1.011.979
\$ 511.739,00		\$ 53.627.821,00	1-oct-22	31-oct-22	31	6,00%	0,50%	\$277.077	\$ 909.623	-\$1.644.525
\$ 511.739,00		\$ 54.139.560,00	1-nov-22	30-nov-22	30	6,00%	0,50%	\$270.698		-\$1.373.827
\$ 511.739,00		\$ 54.651.299,00	1-dic-22	31-dic-22	31	6,00%	0,50%	\$282.365	\$ 3.398.484	-\$4.489.946
\$ 511.739,00	10.15%	\$ 55.163.038,00	1-ene-23	31-ene-23	31	6,00%	0,50%	\$285.009		-\$4.204.937
\$ 563.680,00		\$ 55.726.718,00	1-feb-23	28-feb-23	28	6,00%	0,50%	\$260.058	\$ 1.819.246	-\$5.764.125
\$ 563.680,00		\$ 56.290.398,00	1-mar-23	31-mar-23	31	6,00%	0,50%	\$290.834	\$ 909.623	-\$6.382.914
\$ 563.680,00		\$ 56.854.078,00	1-abr-23	30-abr-23	30	6,00%	0,50%	\$284.270	\$ 909.623	-\$7.008.267
\$ 563.680,00		\$ 57.417.758,00	1-may-23	31-may-23	31	6,00%	0,50%	\$296.658	\$ 909.623	-\$7.621.232
\$ 563.680,00		\$ 57.981.438,00	1-jun-23	30-jun-23	30	6,00%	0,50%	\$289.907	\$ 1.042.603	-\$8.373.927
\$ 563.680,00		\$ 58.545.118,00	1-jul-23	31-jul-23	31	6,00%	0,50%	\$302.483	\$ 1.810.123	-\$9.881.567
\$ 563.680,00		\$ 59.108.798,00	1-ago-23	31-ago-23	31	6,00%	0,50%	\$305.395	\$ 2.085.206	-\$11.661.378
\$ 563.680,00		\$ 59.672.478,00	1-sep-23	30-sep-23	30	6,00%	0,50%	\$298.362	\$ 1.042.603	-\$12.405.618
\$ 563.680,00		\$ 60.236.158,00	1-oct-23	31-oct-23	31	6,00%	0,50%	\$311.220	\$ 1.042.603	-\$13.137.001
\$ 563.680,00		\$ 60.799.838,00	1-nov-23	30-nov-23	30	6,00%	0,50%	\$303.999		-\$12.833.002
\$ 563.680,00		\$ 61.363.518,00	1-dic-23	11-dic-23	11	6,00%	0,50%	\$112.500		-\$12.720.502
TOTAL INTERESES										-\$12.720.502
CAPITAL										61.363.518
SALDO DE LA OBLIGACION										\$48.643.016

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho que obra en la presente providencia. Tener como valor de la liquidación del crédito al 11/12/2023 la suma de \$48.643.016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 161, fijado el día de hoy 13/12/2023, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db77a797485dd620d15aa775360fb4d7e2f1c0f2ba2364b4ddcd773c00328171**

Documento generado en 12/12/2023 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole la parte demandante solicita corrección de oficio. Sírvese proveer. Girón, octubre 23 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado: 683074089002-2019-00166-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al expediente se observa que, mediante auto el 15/08/2023, se ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón Santander, según las directrices del Acuerdo No. CSJSAA23-275 de fecha 9/08/2023, lo cual no era procedente, ya que el presente proceso se fijó como fecha para la diligencia de Inspección Judicial el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En ese orden y, como quiera que los autos ilegales no atan al juez, se dejará sin efecto lo ordenado mediante auto de fecha 25/09/2023, que dispuso el envío del expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón.

Ahora bien, la parte demandante allega solicitud de corrección del oficio que informa al perito su designación, puesto que presenta error en la fecha de realización de la Inspección, y, teniendo en cuenta que revisado el expediente se advierte que, le asiste razón a la parte solicitante, se accederá a ello.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo ordenado mediante auto de fecha 15/08/2023, que dispuso el envío del expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón.

SEGUNDO: POR LA SECRETARIA líbrese y envíese el oficio al perito LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCIA informando su designación como tal al correo electrónico topogam@hotmail.com, y aclarando que la fecha de la diligencia de Inspección es el día **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00am)**.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df0a45a8bf4332632d00227c981f9f448594030bc5673b5db02a38574da067a**

Documento generado en 12/12/2023 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvasse proveer. Girón, diciembre 4 de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$3.400.000=
2º	NOTIFICACIONES (1199527)	\$10.950=
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES (77526721-77526722)	\$40.200=
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$3.451.150=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$=3.451.150=

Sírvasse proveer. Girón, diciembre 4 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 683074003002-2022-00297-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$3.451.150=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Finalmente, de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Pdf 020) por la secretaria del Juzgado, córrase el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8b1cfa3e93f07c1d74071eb7cae4629ddbd4bbaf14128689f292b47216ed1c**

Documento generado en 12/12/2023 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvasse proveer. Girón, diciembre 4 de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$7.600.000
2º	NOTIFICACIONES (1040094800975)	\$6.000
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES ()	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$7.606.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$=7.606.000=

Sírvasse proveer. Girón, diciembre 4 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 683074003002-2022-00457-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$7.606.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc2eb6732155726235671f34a4040e2c025b47783d7775a2404b5869e0f5d4b**

Documento generado en 12/12/2023 08:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante solicita terminación, revisada la plataforma del banco agrario no se encuentran títulos judiciales a favor del presente proceso. Sírvese proveer. Girón, 1º de diciembre de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003002-2022-00550-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Milita solicitud de terminación por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a condena en costas, presentada por el vocero judicial de la parte demandante, desde el correo gerencia@rodriguezcorreaabogados.com la el cual coincide con la reportada en el SIRNA.

Por ser procedente, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin condena en costas, efectuado por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso Ejecutivo Singular formulado MEICO S.A., contra CRISTIAN FERNANDO RAMOS CARVAJAL.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIASE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

CUARTO: ARCHÍVESE del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado
Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36caa7e4c8da9af86e75c6b470a7e5fc3207bf5516d66de00dbfc57530e23b10**

Documento generado en 12/12/2023 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informando que el día 11/12/2023 se notifica la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, que concede amparo. Sírvase proveer. Girón, diciembre 12 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 683074003003-2023-00116-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante fallo de tutela emitido por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, se concedió el amparo constitucional deprecado por el accionante, y, ordeno a este Despacho que en el término de cuarenta y ocho (48) horas depure y/o clasifique la lista de demandas pendientes por calificar, estableciendo cuales corresponden a demandas ejecutivas con solicitud de medidas cautelares, ante lo cual se **OBEDECE y CUMPLE** lo resuelto por el Superior y, para tal efecto, se procede a la clasificación de las demandas ejecutivas presentadas con antelación al asunto de la referencia, así:

#	RADICADO	FECHA REPARTO	RADICADO CORTO	TIPO PROCESO	MEDIDAS
1	683074003002-2022-00691-00	08/09/2022	2022-00691-00	EJCUTIVO HIPOTECARIO	X
2	683074003003-2022-00004-00	26/09/2022	2022-00004-00	EJECUTIVO	X
3	683074003003-2022-00118-00	21/11/2022	2022-00118-00	EJECUTIVO	X
4	683074003003-2022-00120-00	22/11/2022	2022-00120-00	EJECUTIVO	X
5	683074003003-2022-00122-00	22/11/2022	2022-00122-00	EJECUTIVO GARANTIA REAL	X
6	683074003003-2022-00124-00	22/11/2022	2022-00124-00	EJECUTIVO GARANTIA REAL	X
7	683074003003-2022-00126-00	23/11/2022	2022-00126-00	EJECUTIVO GARANTIA REAL	X
8	683074003003-2022-00128-00	24/11/2022	2022-00128-00	EJECUTIVO	X
9	683074003003-2022-00130-00	25/11/2022	2022-00130-00	EJECUTIVO	X
10	683074003003-2022-00133-00	25/11/2022	2022-00133-00	EJECUTIVO	X
11	683074003003-2022-00135-00	29/11/2022	2022-00135-00	EJECUTIVO GARANTIA REAL	X
12	683074003003-2022-00136-00	29/11/2022	2022-00136-00	EJECUTIVO GARANTIA REAL	X
13	683074003003-2022-00140-00	30/11/2022	2022-00140-00	EJECUTIVO	X
14	683074003003-2022-00142-00	30/11/2022	2022-00142-00	EJECUTIVO	X
15	683074003003-2022-00143-00	01/12/2022	2022-00143-00	EJECUTIVO	X
16	683074003003-2022-00144-00	01/12/2022	2022-00144-00	EJECUTIVO	X
17	683074003003-2022-00152-00	05/12/2022	2022-00152-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	X
18	683074003003-2022-00156-00	06/12/2022	2022-00156-00	EJECUTIVO GARANTIA REAL	X
19	683074003003-2022-00157-00	07/12/2022	2022-00157-00	EJECUTIVO	X
20	683074003003-2022-00161-00	12/12/2022	2022-00161-00	EJECUTIVO	X
21	683074003003-2022-00162-00	12/12/2022	2022-00162-00	EJECUTIVO	X

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



22	683074003003-2022-00164-00	12/12/2022	2022-00164-00	EJECUTIVO	X
23	683074003003-2022-00167-00	13/12/2023	2022-00167-00	EJECUTIVO GARANTIA REAL	X
24	683074003003-2022-00174-00	14/12/2022	2022-00174-00	EJECUTIVO	X
25	683074003003-2022-00177-00	15/12/2022	2022-00177-00	EJECUTIVO	X
26	683074003003-2022-00179-00	15/12/2022	2022-00179-00	EJECUTIVO	X
27	683074003003-2022-00184-00	19/11/2022	2022-00184-00	EJECUTIVO	X
28	683074003003-2022-00187-00	19/12/2022	2022-00187-00	EJECUTIVO	X
29	683074003003-2023-00001-00	11/01/2023	2023-00001-00	EJECUTIVO	X
30	683074003003-2023-00002-00	11/01/2023	2023-00002-00	EJECUTIVO	X
31	683074003003-2023-00003-00	11/01/2023	2023-00003-00	EJECUTIVO	X
32	683074003003-2023-00005-00	11/01/2023	2023-00005-00	EJECUTIVO	X
33	683074003003-2023-00006-00	11/01/2023	2023-00006-00	EJECUTIVO	X
34	683074003003-2023-00007-00	11/01/2023	2023-00007-00	EJECUTIVO	X
35	683074003003-2023-00008-00	11/01/2023	2023-00008-00	EJECUTIVO	X
36	683074003003-2023-00009-00	11/01/2023	2023-00009-00	EJECUTIVO	X
37	683074003003-2023-00010-00	12/01/2023	2023-00010-00	EJECUTIVO	X
38	683074003003-2023-00013-00	13/01/2023	2023-00013-00	EJECUTIVO	X
39	683074003003-2023-00024-00	16/01/2023	2023-00024-00	EJECUTIVO	X
40	683074003003-2023-00032-00	18/01/2023	2023-00032-00	EJECUTIVO	X
41	683074003003-2023-00037-00	20/01/2023	2023-00037-00	EJECUTIVO	X
42	683074003003-2023-00040-00	23/01/2023	2023-00040-00	EJECUTIVO	X
43	683074003003-2023-00046-00	25/01/2023	2023-00046-00	EJECUTIVO	X
44	683074003003-2023-00048-00	25/01/2023	2023-00048-00	EJECUTIVO	X
45	683074003003-2023-00051-00	27/01/2023	2023-00051-00	EJECUTIVO GARANTIA REAL	X
46	683074003003-2023-00052-00	27/01/2023	2023-00052-00	EJECUTIVO	X
47	683074003003-2023-00056-00	31/01/2023	2023-00056-00	EJECUTIVO	X
48	683074003003-2023-00059-00	31/01/2023	2023-00059-00	EJECUTIVO	X
49	683074003003-2023-00065-00	6/02/2023	2023-00065-00	EJECUTIVO	X
50	683074003003-2023-00066-00	6/02/2023	2023-00066-00	EJECUTIVO	X
51	683074003003-2023-00068-00	7/02/2023	2023-00068-00	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	X
52	683074003003-2023-00069-00	7/02/2023	2023-00069-00	EJECUTIVO	X
53	683074003003-2023-00071-00	8/02/2023	2023-00071-00	EJECUTIVO	X
54	683074003003-2023-00075-00	9/02/2023	2023-00075-00	EJECUTIVO	X
55	683074003003-2023-00076-00	9/02/2023	2023-00076-00	EJECUTIVO	X
56	683074003003-2023-00078-00	10/02/2023	2023-00078-00	EJECUTIVO	X
57	683074003003-2023-00081-00	13/02/2023	2023-00081-00	EJECUTIVO	X
58	683074003003-2023-00082-00	13/02/2023	2023-00082-00	EJECUTIVO	X
59	683074003003-2023-00084-00	15/02/2023	2023-00084-00	EJECUTIVO	X
60	683074003003-2023-00088-00	16/02/2023	2023-00088-00	EJECUTIVO	X
61	683074003003-2023-00090-00	17/02/2023	2023-00090-00	EJECUTIVO	X
62	683074003003-2023-00091-00	17/02/2023	2023-00091-00	EJECUTIVO	X
63	683074003003-2023-00095-00	20/02/2023	2023-00095-00	EJECUTIVO	X
64	683074003003-2023-00096-00	20/02/2023	2023-00096-00	EJECUTIVO	X
65	683074003003-2023-00097-00	21/02/2023	2023-00097-00	EJECUTIVO	X
66	683074003003-2023-00100-00	21/02/2023	2023-00100-00	EJECUTIVO	X
67	683074003003-2023-00103-00	22/02/2023	2023-00103-00	EJECUTIVO	X
68	683074003003-2023-00108-00	24/02/2023	2023-00108-00	EJECUTIVO	X
69	683074003003-2023-00109-00	27/02/2023	2023-00109-00	EJECUTIVO GARANTIA REAL	X

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado
Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



70	683074003003-2023-00111-00	27/02/2023	2023-00111-00	EJECUTIVO - OBLIGACION SUSCRIBIR DOC	X
71	683074003003-2023-00112-00	28/02/2023	2023-00112-00	EJECUTIVO	X
72	683074003003-2023-00116-00	1/03/2023	2023-00116-00	EJECUTIVO	X

Para el efecto y en cumplimiento de la orden de tutela, se procederá por parte del Juzgado a la calificación de las demandas clasificada en el orden de presentación y dentro del término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0393691dccd1acd559ae156f229d877af143757074b37958d26f8036ef30101c**

Documento generado en 12/12/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole la parte demandante solicita se decrete medida cautelar – prohibición salida del país del demandado. Sírvasse proveer. Girón, octubre 23 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal Sumario- Fijación Cuota Alimentaria, Custodia, Cuidado Personal.

Radicado: 683074003003-2023-00333-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La vocera judicial de la parte demandante solicita que se oficie a Migración para que se impida la salida del país al demandado; petición que por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C. I. A., se **ORDENA OFICIAR** al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que impidan la salida del país del demandado **ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.371, e igualmente **REPÓRTESE** al ejecutado a las Centrales de riesgo conforme lo ordenado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por la secretaria **LÍBRESE y EVÍESE** el oficio correspondiente.

Finalmente, una vez cumplido el trámite de traslado de la solicitud de nulidad, por la secretaria del juzgado, **INGRÉSESE** el expediente para su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272d45c7fcd26493ff1e03b80f8370b788844fb6938210d20a03605b9fc01c52**

Documento generado en 12/12/2023 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Girón, 1º de diciembre de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal Sumario – Custodia, Visitas y Cuidado Personal

Radicado: 683074003003-2023-00468-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la vocera judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo cristianfernandopm@gmail.com, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Verbal Sumario – Custodia, Visitas y Cuidado Personal, interpuesta por JERSON JAIR ESPINEL PUERTO contra ELVA DUARTE VELANDIA y GLADIMAR BARAJAS DUARTE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4707e1e0fe7612b29060b78f4c37c2d448f83d50feb14c7a344b880364081268**

Documento generado en 12/12/2023 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole correspondió por reparto. Sírvese proveer. Girón, octubre 23 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Efectividad para la Garantía Real

Radicado: 683074003003-2023-00481-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Ejecutivo de Efectividad para la Garantía Real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JULIETH TATIANA SUAREZ ESPINEL, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JULIETH TATIANA SUAREZ ESPINEL.

Ocorre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el municipio de domicilio de la demandada.

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 161, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

*Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

*A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).*

Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)» (Negrillas propias de texto)

Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad¹ se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose, en todo caso, que, según la misma, en estos «se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 161, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JULIETH TATIANA SUAREZ ESPINEL, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d9b74d952c2988a5b33390ea6025d9cc50b2bfe8817a41e8de3b90550f2bf9**

Documento generado en 12/12/2023 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Girón, 1º de diciembre de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal Sumario- Restitución Tenencia

Radicado: 683074003003-2023-00542-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE MAYOR CUANTIA, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HERNAN MARTINEZ SUAREZ y NELLY ARIAS CABALLERO, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HERNAN MARTINEZ SUAREZ y NELLY ARIAS CABALLERO.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el municipio de domicilio de la parte demandada.

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



consideración a la calidad de las partes.”; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

*Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»** (Resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

*Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

*A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).*

Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)» (Negrillas propias de texto)

Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad¹ se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose, en todo caso, que, según la misma, en estos «se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 161, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mayor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HERNAN MARTINEZ SUAREZ y NELLY ARIAS CABALLERO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0acd6f880efa0608a0aed735d4be0ceacd6ba3c2f5ae9a96d3123c562e70cef**

Documento generado en 12/12/2023 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>